



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-4-2014

México, D.F., a veintinueve de abril del año dos mil catorce.-----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por los CC. Javier Navarro Flores, Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y Presidente del mismo; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace y; Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se procede al estudio y análisis de la determinación hecha por la Unidad Administrativa a quien se les turnó la solicitud de información **1800100004514** en los siguientes términos:-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 26 de marzo de 2014 se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **1800100004514**, mediante la cual se solicita lo siguiente:-----

“Se solicita copia electrónica completa de la solicitud o planteamiento de ronda cero y sus anexos, presentada por Petróleos Mexicanos a la Secretaría de Energía.”

SEGUNDO.- De conformidad con el procedimiento establecido, el 28 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los oficios No. D00.-SE.- 179/2014 y D00.-SE.-180/2014 respectivamente, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Exploración y a la Dirección General de Explotación, toda vez que por la naturaleza sus atribuciones, en los archivos de cualquiera de estas direcciones generales podría existir la información al respecto.-----

TERCERO.- el Ing. José Antonio Alcántara Mayida, Encargado de la Dirección General de Exploración, contestó mediante el oficio D00.-DGEXP.-003/2014 de fecha 25 de abril de 2014, la solicitud de información en los siguientes términos:-----

En relación a la solicitud de información respecto de la solicitud o planteamiento de ronda cero y sus anexos, presentada por Petróleos Mexicanos a la Secretaría de Energía, se informa al Comité que dicha información, se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 4 años.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracciones II y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que ésta actualiza los supuestos de los secretos industrial y comercial que en términos del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que significa para PEMEX mantener una ventaja competitiva o económica en la realización de sus actividades, por lo que ha adoptado los medios para preservar su confidencialidad.

Asimismo, de conformidad con el Criterio 13/13 del IFAI “Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad” que indica lo siguiente:

“El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”

Cabe señalar que ésta información servirá de base para emitir la determinación correspondiente en el proceso deliberativo al que se refiere el párrafo tercero, del Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado el 20 de diciembre de 2013, que establece que la Secretaría del ramo en materia de Energía revisará la solicitud, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha de la solicitud de Petróleos Mexicanos.

No obstante, a fin de proveer de la mayor información posible al solicitante y en apego a lo establecido en el Criterio 28/10 del IFAI, se informa que en el siguiente enlace: http://www.energia.gob.mx/webSener/rondacero/doc/Solicitud_de_campos_y_areas_de_Pemex%206oTransitorio.pdf se encuentra disponible al público en general la versión ejecutiva de la “Solicitud que Petróleos Mexicanos somete a consideración de la Secretaría de Energía para la adjudicación de áreas en exploración y campos en producción, a través de asignaciones, en términos del Transitorio Sexto”.

Por su parte el Ing. Gaspar Franco Hernández, Titular de la Dirección General de Explotación, contestó mediante el oficio D00.-DGET.-040/2014 de fecha 24 de abril de 2014, la solicitud de información en los siguientes términos:-----

Respecto al requerimiento de la solicitud o planteamiento de ronda cero y sus anexos, presentada por Petróleos Mexicanos a la Secretaría de Energía, se informa al Comité que dicha información, se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 4 años.

Cabe señalar que la reserva de dicha información, se fundamenta en el artículo 14, fracciones II y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que ésta actualiza los supuestos de los secretos industrial y comercial que en términos del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que significa para PEMEX mantener una ventaja competitiva o económica en la realización de sus actividades, por lo que ha adoptado los medios para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 13/13 del IFAI “Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad” que indica lo siguiente

“El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”

Asimismo, ésta información servirá de base para emitir la determinación correspondiente en el proceso deliberativo al que se refiere el párrafo tercero, del Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado el 20 de diciembre de 2013, que establece que la Secretaría del ramo en materia de Energía revisará la solicitud, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha de la solicitud de Petróleos Mexicanos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-4-2014

Sin embargo, con la intención de proporcionar la mayor información posible al solicitante y en apego a lo establecido en el Criterio 28/10 del IFAI, se informa que en el siguiente enlace: http://www.energia.gob.mx/webSener/rondacero/doc/Solicitud_de_campos_y_areas_de_Pemex%206oTransitorio.pdf se encuentra disponible al público en general la versión ejecutiva de la "Solicitud que Petróleos Mexicanos somete a consideración de la Secretaría de Energía para la adjudicación de áreas en exploración y campos en producción, a través de asignaciones, en términos del Transitorio Sexto".

CUARTO.- Con las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Información, el 29 de abril de 2014 para emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité se turnó al Ing. Gaspar Franco Hernández, Director General de Explotación, así como al Ing. José Antonio Alcántara Mayida, Encargado de la Dirección General de Exploración, toda vez que de acuerdo con el Artículo 36, fracciones VIII y XII podrían contar con la información solicitada.

De lo anterior se desprende que el asunto en que se actúa, fue atendido por las unidades administrativas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en razón de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información solicitada, cuya respuesta en ambos casos fue en el sentido de que la copia electrónica completa de la solicitud o planteamiento de ronda cero y sus anexos, presentada por Petróleos Mexicanos a la Secretaría de Energía, se encuentra clasificada como reservada por el periodo de 4 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracciones II y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que ésta actualiza los supuestos de los secretos industrial y comercial, que en términos del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que significa para PEMEX mantener una ventaja competitiva o económica en la realización de sus actividades, por lo que ha adoptado los medios para preservar su confidencialidad; así como el supuesto de ser parte de un proceso deliberativo, ya que ésta información servirá de base para emitir la determinación correspondiente en el proceso deliberativo al que se refiere el párrafo tercero, del Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado el 20 de diciembre de 2013, que establece que la Secretaría del ramo en materia de Energía revisará la solicitud, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha de la solicitud de Petróleos Mexicanos.

TERCERO.- Que en el presente apartado, este Comité de Información, analizará la procedencia de reserva por cuatro años de la copia electrónica completa de la solicitud o planteamiento de ronda cero y sus anexos, presentada por Petróleos Mexicanos a la Secretaría de Energía, con fundamento en el artículo 14, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En relación con la reserva fundamentada en el artículo 14, fracción II, es importante mencionar lo expuesto por ambas direcciones, en el sentido de que en virtud de que ésta actualiza los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-4-2014

Industrial, ya que dicha información representa para PEMEX mantener una ventaja competitiva o económica en la realización de sus actividades. Lo anterior, de conformidad con el Criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad"-----

Asimismo, se considera lo establecido por el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, el cual a la letra dice: -----

"Vigésimo Quinto.- Cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter."

Por otro lado, respecto a la reserva fundamentada en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cabe señalar que se considera como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, atendiendo a lo establecido en el Vigésimo Noveno de los citados Lineamientos, el cual a la letra dice:-----

"Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

En este sentido, se estima importante tomar en consideración lo establecido en el párrafo tercero del Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía (DECRETO) publicado el 20 de diciembre de 2013, la Secretaría del ramo en materia de energía –con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos– revisará la solicitud formulada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) que contiene las áreas en exploración y los campos en producción, que esté en capacidad de operar a través de asignaciones. Lo anterior, a efecto de que **la Secretaría de Energía emita la resolución** que corresponda dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la recepción de la solicitud de PEMEX.-----

En lo que respecta al periodo de reserva, con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 26 de su Reglamento, la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años y podrá



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-4-2014

ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.-----

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracciones II y VI, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracción III de su Reglamento, y con los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y considerando que la información actualiza los supuestos de secreto industrial y comercial, al representar una ventaja competitiva en el desarrollo de sus actividades y; que dicha información es parte del proceso deliberativo al que se refiere el párrafo tercero, del Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, **se estima procedente confirmar la clasificación por 4 años como reservada** la *copia electrónica completa de la solicitud o planteamiento de ronda cero y sus anexos, presentada por Petróleos Mexicanos a la Secretaría de Energía.*-----

Finalmente, este Comité considera pertinente informar al solicitante que se encuentra disponible al público la versión ejecutiva de la "Solicitud que Petróleos Mexicanos somete a consideración de la Secretaría de Energía para la adjudicación de áreas en exploración y campos en producción, a través de asignaciones, en términos del Transitorio Sexto" en la dirección electrónica siguiente:

http://www.energia.gob.mx/webSener/rondacero/_doc/Solicitud_de_campos_y_areas_de_Pemex%206oTransitorio.pdf -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 14, fracciones II y VI, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracción III de su Reglamento, y con los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, **se estima procedente confirmar la clasificación por 4 años como reservada** la *copia electrónica completa de la solicitud o planteamiento de ronda cero y sus anexos, presentada por Petróleos Mexicanos a la Secretaría de Energía.* Lo anterior de conformidad con lo que quedó asentado en el considerando Tercero de la Presente Resolución.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a informar al solicitante que se encuentra disponible al público la versión ejecutiva de la "Solicitud que Petróleos Mexicanos somete a consideración de la Secretaría de Energía para la adjudicación de áreas en exploración y campos en producción, a través de asignaciones, en términos del Transitorio Sexto" en la dirección electrónica siguiente:

http://www.energia.gob.mx/webSener/rondacero/_doc/Solicitud_de_campos_y_areas_de_Pemex%206oTransitorio.pdf -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.-----

CUARTO.- Indíquese al solicitante que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-4-2014

presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.ifai.org.mx>. **ligas obligaciones de transparencia del IFAI y VIII. Trámites, requisitos y formatos.**-----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Gaelia Amezcua Esparza, miembro del Comité.-----



JAVIER
NAVARRO FLORES



CARLA GABRIELA
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ



GALIA
AMEZCUA ESPARZA